

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, el presente proceso habida cuenta que, mediante providencia del 5 de septiembre, 28 de noviembre de 2022 y 19 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, sin que se haya aportado solicitud alguna al respecto. Resaltándose que la apoderada judicial renunció al poder aduciendo que hace más de dos años no ha podido comunicarse con su poderdante, quien en la actualidad tiene 24 años de edad.

Se verifica en el portal bancario del Banco Agrario y a la fecha presenta el siguiente estado (se revisa por cédulas de ambas partes y por radicado del proceso).

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

Por número de proceso

Digite el número de proceso

0500131100420180085700

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

S

No

☐ Elija el estado

SELECCIONE

☐ Elija la fecha inicial

☐ Elija la fecha final

Consultar

Número Registros 11

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Entrega	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413230003505578	1020491462	SARA MICHEL	MIRANDA OQUENDO	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	N/A APLICA	\$ 219.500,00
12								

Total Valor \$ 2.380.905,00

Imprimir

Medellín 29 de marzo de 2023
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 747		
Radicado:	050013110 004 2018 00857 00		
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
Demandante:	SARA MICHEL MIRANDA OQUEDO	CC 1.020.491.462	
Demandada:	ÁLVARO MIRANDA MACHADO	CC 71.753.892	
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL.		

En vista de la constancia que antecede y del estudio del proceso, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte demandante fue requerida mediante autos del 5 de septiembre, 28 de noviembre de 2022 y 19 de enero de 2023, en razón a la falta de impulso procesal, sin que se hubiese obtenido respuesta positiva para tal fin por la parte interesada, aunado a lo indicado por la abogada ELIZABETH CARVAJAL RUEDA al renunciar al poder, resulta evidente para este operador jurídico la desidia de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias y este operador jurídico no haya otra alternativa que dar aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en su numeral 1, por no atender en tiempo la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso del proceso, luego de que fuera requerido por esta judicatura, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

Conforme a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, consistentes en:

- ✓ Embargo del salario devengado como empleado de la empresa SOTRAURABÁ S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora SARA MICHEL MIRANDA OQUENDO, contra el señor ÁLVARO MIRANDA MACHADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente

la demanda.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso así:

OFICIAR A SOTRAURABÁ, indicándoles que queda sin efecto el oficio 0089 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, relacionado con el embargo del salario del señor ÁLVARO MIRANDA MACHADO, identificado con la CC 71.753.892.

Remítase por secretaria las correspondientes comunicaciones a solicitud de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.